

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 15 de Octubre de 1904.

NUM. 60

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno - Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia Postal - Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia Postal - Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10 - Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10 - Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27... Reconocimiento de créditos...

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 35 de 1904, de 16 de Septiembre para que se reforme el Decreto número 45 de 1904...

Decreto número 46 de 1904, de 16 de Septiembre para que se reforme el Decreto número 45 de 1904...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

Resolución número 102... Resolución número 151... Resolución número 21... Resolución número 27...

manera de los bienes que posee cada individuo, y que como no hay partido apropiado en el Presupuesto de Gastos para esa erogación, que se estima en mil pesos, y la medida, según se ve por las varias comunicaciones que forman el legajo creado al efecto, es convenientemente para el buen servicio público y provechosa para el Fisco, pida que se conformara con el Artículo 100 de la Constitución, se abra el crédito correspondiente.

El Consejo en atención a las razones expuestas, fundadas en las diligencias practicadas para poner de manifiesto la necesidad del crédito, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos para hacer frente a la erogación de que se trata, según referencia, y que se girara cuenta a la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO. - El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS. - El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA. - El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J. - El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno, a las cinco de la tarde del día primero de Octubre del año de mil novecientos cuatro, y a iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y asistió el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS, el señor Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA, el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J., el señor Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

El Consejo, en atención a las razones expuestas, fundadas en las diligencias practicadas para poner de manifiesto la necesidad del crédito, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos para hacer frente a la erogación de que se trata, según referencia, y que se girara cuenta a la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO - El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS. - El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA. - El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J. - El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno, a las cinco de la tarde del día primero de Octubre del año de mil novecientos cuatro, y a iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y asistió el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS, el señor Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA, el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J., el señor Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

El Consejo en atención a las razones expuestas, fundadas en las diligencias practicadas para poner de manifiesto la necesidad del crédito, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos para hacer frente a la erogación de que se trata, según referencia, y que se girara cuenta a la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO - El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS. - El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA. - El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J. - El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

El Consejo, en atención a las razones expuestas, fundadas en las diligencias practicadas para poner de manifiesto la necesidad del crédito, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos para hacer frente a la erogación de que se trata, según referencia, y que se girara cuenta a la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO - El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS. - El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA. - El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J. - El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

El Consejo, en atención a las razones expuestas, fundadas en las diligencias practicadas para poner de manifiesto la necesidad del crédito, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos para hacer frente a la erogación de que se trata, según referencia, y que se girara cuenta a la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO - El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS. - El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA. - El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J. - El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

El Consejo, en atención a las razones expuestas, fundadas en las diligencias practicadas para poner de manifiesto la necesidad del crédito, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos para hacer frente a la erogación de que se trata, según referencia, y que se girara cuenta a la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según lo dispone la Constitución.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda. F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia. NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento. MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete

En el Palacio de Gobierno, a las cuatro de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos cuatro, y a iniciativa del Presidente, se reunió el Consejo de Gabinete y ante él expuso el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia para pagar varios gastos correspondientes a los Ramos a su cargo, y siendo insuficiente la votada para títulos para las escuelas de la República, era llegado el caso que prevé el artículo 120 de la Constitución.

Las partidas que el expresado Secretario solicitó que se votaran, fueron las siguientes:

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Para textos y útiles para las escuelas de la República', 'Para el arreglo de los locales para las Escuelas Anexas a las Normales', etc.

El Consejo, en vista de las razones expuestas por el Secretario referido, acordó que se procediera por la Secretaría de Hacienda a abrir a la de Instrucción Pública y Justicia los créditos necesarios para atender a los gastos expresados, excepto el solicitado para pagar al Veterinario Oficial cuyo contrato se acordó rescindir a partir del 1.º de Noviembre próximo venidero. En consecuencia, sólo se acordó votar la suma de cien pesos (\$100.00) para atender al gasto en cuestión en los meses de Septiembre y Octubre del presente año.

En fe de lo cual, se suscribe la presente diligencia.

El Presidente. M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda. F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia. NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento. MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 139.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 139.—Panamá, 1.º de Octubre de 1904.

Narciso Mora ocurrió por medio de memorial fechado el 27 de Julio último, al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, manifestando que Antonio Herrera & Co. lo obligaron con amenazas a comparecer ante el Alcalde de Penonomé para que se declarara deudor de ellos por la suma de cien pesos (\$100.00) como responsable de las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil. Mora declaró en su memorial ser inocente del hecho que se le imputa y solicitó que se obligara a los señores Herrera & Co. a suspender todo procedimiento contra él.

Como la Gobernación no tenía antecedente alguno del asunto en referencia, dispuso enviar el memorial de Mora al Alcalde del Distrito de Penonomé para que incoara la averiguación del caso mediante las ritualidades legales; y por apelación que Mora interpuso de dicha Resolución el asunto ha venido a este Despacho.

Para poder resolver con certidumbre el punto cuestionado se solicitó del Alcalde Municipal de Penonomé un informe pormenorizado de las gestiones que ante él hicieron Antonio Herrera & Co. para conseguir que Narciso Mora se constituyera deudor de ellos por la suma de cien pesos (\$100.00), en calidad de indemnización de perjuicios que les ocasionó en sus propiedades durante la revolución; y como en el archivo de la Alcaldía no había constancia alguna por escrito de lo que hubiera pasado sobre el particular, el actual Alcalde dispuso llamar a declarar a los señores Antonio Herrera & Co., Rafael María Arosemena, que desempeñaba la Alcaldía en la época en que se dice tuvo lugar el arreglo, y Narciso Mora.

Esas declaraciones que se tienen a la vista, son las que constituyen el informe solicitado, y de ellas resulta:

- 1.º Que Antonio Herrera niega que él, como representante de Antonio Herrera & Co., hubiera obligado en ningún tiempo a Narciso Mora a consignarse en deudor de ellos por la suma de cien pesos (\$100.00), sino que fue éste quien voluntariamente se presentó a manifestarle que mal aconsejado los había ocasionado daños en su finca durante la revolución y que deseaba indemnizarlos de esos daños siquiera en parte.
2.º Que para que el arreglo amigable y voluntario de parte de Mora resultara mayor seriedad, Antonio Herrera quiso que se efectuara ante el Alcalde como en realidad se hizo.
3.º Que Rafael María Arosemena, que era el Alcalde de Penonomé en la época en que se verificó el arreglo, declara que en uno de los días del mes de Mayo comparecieron a su Despacho los señores Antonio Herrera y Narciso Mora, y que espontáneamente éste último se declaró responsable de algunos daños causados durante la guerra en la finca de Antonio Herrera & Co., y se comprometió, sin obligarlo nadie a ello, a pagar cien pesos (\$100.00) como indemnización de tales daños;
4.º Que Antonio Herrera declara que a pesar del arreglo nunca ha exigido nada a Narciso Mora y que si recibió cuarenta y cuatro pesos (\$44.00) a cuenta de los cien pesos (\$100.00)

del arreglo, fue porque Mora se los mandó espontáneamente con su posesión, y

5.º Que el mismo Mora declara que él sin apremio ni indicación de nadie se presentó un día a donde Antonio Herrera y le manifestó que deseaba rezarcirle de los daños que le había ocasionado durante la guerra de los tres años.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la solicitud de Narciso Mora y antes bien se le declara temeraria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 140.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 140.—Panamá, 1.º de Octubre de 1904.

De las anteriores diligencias creadas con motivo de un memorial que el señor Joshua Piza elevó a este Despacho en solicitud de protección contra actos arbitrarios ejecutados con perjuicio de sus intereses, por la persona que desempeñaba la Alcaldía del Distrito de Remedios en la Provincia de Chiriquí, resulta:

1.º Que el señor Gabriel Tatis C., Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, autorizó al indigena Fidel Sanchez para allanar y registrar, entre otras, la finca Antioquia de los señores Piza, Piza & Co., sin llenar las formalidades previas que determina el Código de Policía, para que dicho indigena buscara un novillo que aseguró le habían robado.

2.º Que habiendo el indigena Fidel Sanchez manifestado que en la finca Antioquia se encontraba el novillo que le había sido robado, el mismo Alcalde, señor Tatis C., procedió a secuestrar el novillo en referencia y luego lo entregó al indigena, obrando con tal precipitación que no dio lugar a que el administrador de la finca mencionada hiciera valer en tiempo los derechos que pudieran tener sus representantes.

3.º Que el ex-Alcalde Tatis C. trata de excusar su procedimiento alegando ser de su obligación facilitar a los indigenas todo camino en asunto oficial, excusa que no es aceptable porque la Ley no establece distinciones ni costos, y si no hace a los indigenas de peor condición que a los otros habitantes de la República tampoco constituye privilegios a favor de ellos.

4.º Que habiendo en cierta ocasión necesidad de hacer transportar unos rollos de alambre para el telégrafo nacional, el ex-Alcalde Tatis C. solicitó para ese servicio una carreta perteneciente a los señores Piza, Piza & Co., y el representante de éstos, señor Carlos Jaramillo E., se negó a darla lo que dio lugar a que la mencionada autoridad, sin el menor respeto al derecho ajeno, ocupara la carreta por la fuerza, y

5.º Que el citado Alcalde Tatis C. hizo comparecer a su Despacho a unos hombres para que pagaran un trabajo el impuesto personal subsidiario, y habiendo uno de ellos presentado la constancia de haber pagado en dinero dicho impuesto, el ex-Alcalde Tatis C. no aceptó esa constancia porque como la Alcaldía no había autorizado al Tesorero para dicho cobro, creyó que esto no era legal.

Como los hechos y se acababa de relatar, ejecutados por el ex-Alcalde de Remedios señor Gabriel Tatis C., son punibles según la Ley,

SE RESUELVE:

Pasar las presentes diligencias al señor Fiscal del Circuito de Chiriquí para que promueva la acción corres-

pondiente, y se haga efectiva la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor Gabriel Tatis C. por extralimitación de funciones, y omisión en el cumplimiento de disposiciones legales como Alcalde Municipal del Distrito de Remedios.

Quedan a salvo los derechos que puedan tener los señores Piza, Piza & Co. para reclamar del ex-Alcalde Tatis C. la indemnización correspondiente por los perjuicios que hayan sufrido en sus intereses a causa de actos ilegales ejecutados por dicha autoridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 150.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 150.—Panamá, 1.º de Octubre de 1904.

Con nota número 1328, del 16 de Septiembre anterior, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos remite a este Despacho copia autenticada del Acuerdo número 13, expedido por el Concejo Municipal de la cabecera de esa Provincia, y un pliego de observaciones, relativa a las disposiciones de dicho Acuerdo.

Las observaciones hechas por dicho funcionario y que este Despacho considera fundadas son las siguientes:

El artículo 1.º del mencionado Acuerdo previos los fundamentos que establece por medio de considerandos de un orden elevado dispone que toda contribución por cobrar en el Distrito, queda recargada con un cincuenta por ciento:

El artículo 2.º dispone que el Tesorero haga figurar en los recibos el mencionado recargo; y

El artículo 3.º que es el último, dispone que el Acuerdo referido rija desde su sanción y será publicado en el primer día festivo.

Como según el artículo 215 del Código Político y Municipal citado son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las Leyes y de las Ordenanzas, esta Gobernación observa que el Acuerdo en referencia es absolutamente nulo por estar en pugna con la disposición del artículo 121 de la Constitución, que dice: "Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establece la contribución o aumento."

Como el artículo 1.º del Acuerdo que se examina crea un aumento de contribución y el artículo 3.º dispone que ese aumento sea pagado inmediatamente después de la sanción, queda virtualmente sin valor ni fuerza el referido Acuerdo.

Hay que considerar, además, que el artículo 1.º del Acuerdo recitado, hace un recargo 50 por ciento sobre todas las contribuciones por cobrar en el Distrito, o sea las de este año como también las de vicencias expiradas, y esto pugna asimismo abiertamente con el inciso 1.º del artículo 32 de la Constitución, lo cual invalida, a su vez, lo dispuesto por el Concejo Municipal.

Aun cuando el señor Gobernador cita la disposición contenida en el artículo 3.º del mencionado Acuerdo no observa sobre el particular.

Según ese artículo el Acuerdo en referencia "rige desde su sanción y será publicado en el primer día festivo."

El artículo 217 del Código Político y Municipal establece que "sancionado un Acuerdo será publicado por bando en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, a menos que el mismo Acuerdo disponga otra cosa", esto es,

que determine la fecha en que el Acuerdo de la comarca a regir, pero como la promulgación es requisito indispensable se subentende que esta fecha se fijó debiera ser posterior a dicha promulgación. Así lo declaró el Gobierno de Bolívar (Columbina) en Resolución del 14 de Mayo de 1899 que fue aprobada por el Gobierno de Bogotá el 5 de Abril del mismo año (Oficial número 7762), y así lo ha resuelto en otras ocasiones este Despacho.

En mérito de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE.

Suspender la ejecución del Acuerdo número 18 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos; y pasar la copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito del mismo nombre para que resuelva acerca de su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 152.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 152.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

Para decidir acerca de la solicitud que el señor Tomás A. Notiega elevó al señor Gobernador de la provincia de Panamá, por memorial del 1.º de los corrientes, que dicho funcionario ha pasado a este Despacho.

SE CONSIDERA.

1.º Que el Corregimiento de Matara fue creado previa el asentamiento del extinguido Departamento.

2.º Que por consiguiente las autoridades establecidas en ese lugar lo han sido legalmente.

3.º Que aun cuando la Convención Nacional omitió en el Presupuesto de Gastos la partida necesaria para pagar el sueldo de los empleados del referido Corregimiento, el Consejo de Gabinete haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional proveyó ya sobre el particular.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los señores Juan F. Espino y Juan de la Cruz Henríquez, de quienes el señor Tomás A. Notiega dice ser cesionario, tienen derecho a que se les pague el sueldo que devengaron, el primero como Inspector de Policía de Matara y el segundo como Secretario de éste, en 15 días de Diciembre de 1903 y en los meses de Enero y Febrero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 153.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 153.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

En mérito de las consideraciones que preceden, y en virtud de lo que dispone el artículo 120 de la Constitución Nacional, se declara que el señor Tomás A. Notiega, cesionario de los señores Juan F. Espino y Juan de la Cruz Henríquez, tiene derecho a que se le pague el sueldo que devengaron, el primero como Inspector de Policía de Matara y el segundo como Secretario de éste, en 15 días de Diciembre de 1903 y en los meses de Enero y Febrero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

venta y cinco pesos (\$ 195.00), crédito que dejaron de pagarse el extinguido Departamento y la nueva República de Panamá, y ordena el pago de esa suma con los intereses municipales.

A este respecto observa el señor Gobernador que como según el artículo 120 de la Constitución, los Ministros no pueden contravenir de su la autorización de la Asamblea Nacional, y el artículo 11.º del Acuerdo que se expedía contra espontáneamente el 23 de Mayo que según se dice, debe a República de Panamá Ana Clara Reunero, por servicios que prestó al extinguido Departamento y a la República como Directora de la Escuela Artística de Pinogüina, por tanto, es inconstitucional el artículo de que se ha hecho referencia.

Además, ese artículo es ilegal, porque el artículo 29 del artículo 29 del Código Penal Municipal prohíbe a los Concejos "intervenir en asuntos que no sean de su competencia", y está muy lejos de ser asunto de la competencia del Concejo de Pinogüina el reconocimiento de una deuda contraída por el extinguido Departamento en la República.

El artículo del mencionado Acuerdo dispone que el Excmo. devengará a título de sueldo eventual el 23.º de las sumas que constan en el presente año.

Como observa el señor Gobernador, en virtud de este artículo de nulidad por parte de su contraria, lo que da lugar a una discusión de artículos de la Constitución de 1899, que tiene que ser de carácter judicial, y no de carácter administrativo, como lo que se ha pretendido en el presente caso. En consecuencia, el señor Gobernador, al declarar la nulidad de los artículos del Presupuesto de Rentas, a fin de no otorgar más del quince por ciento a los parientes de los Excmos. Municipales, se está haciendo un uso indebido de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional, y por consiguiente, el señor Gobernador, al declarar la nulidad de los artículos del Presupuesto de Rentas, a fin de no otorgar más del quince por ciento a los parientes de los Excmos. Municipales, se está haciendo un uso indebido de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional.

En atención, pues, a las consideraciones que anteceden,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 152 y 153 del Acuerdo número 152 de este año expedido por el Concejo Municipal de Pinogüina, y pasar dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Panamá que está de turno, para que resuelva sobre su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 28.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 28.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

El señor Director General del Telégrafo ha remitido a esta Secretaría con nota número 231 fechada ayer, el acta de la adjudicación hecha por el a favor del señor Julio E. Cordovez sobre administración y conservación de las oficinas y línea telegráfica de Soná hasta Remedios.

En el acta en referencia se lee:

"Las propuestas de los señores Julio M. Ramírez y Julio E. Cordovez resultaron hechas por la misma suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45,000.00)."

El señor Director General del Telégrafo, en virtud de lo que dispone el artículo 120 de la Constitución Nacional, se declara que el señor Julio E. Cordovez, cesionario de los señores Julio M. Ramírez y Julio E. Cordovez, tiene derecho a que se le pague el sueldo que devengaron, el primero como Inspector de Policía de Matara y el segundo como Secretario de éste, en 15 días de Diciembre de 1903 y en los meses de Enero y Febrero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

Julio E. Cordovez, le adjudicó provisionalmente el contrato de contrabando de la comarca del Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 120 del Código Fiscal establecido en el pliego de cargos respectivo que "En igualdad de circunstancias preferirá a los empleados notables que ocuparon el servicio de las líneas telegráficas notables".

No son pertinentes las consideraciones en que funda el señor Director General la adjudicación hecha al señor Cordovez, desde luego que nada se dispuso en el pliego de cargos respectivo, en los conceptos de los presupuestos sino que se considerara como mejor por oportunidad de circunstancias a los empleados del Ramo que ocuparon el servicio en dicho pliego, que si los señores Ramírez y Cordovez desearan hacer el trabajo por la misma suma, debía hacerse la adjudicación a favor del señor Ramírez Toledo, en virtud de su mayor antigüedad, puesto que ha sido Inspector Nacional y ha sido jefe del sector Cordovez que no es empleado público.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE.

Impedirse la adjudicación hecha por el Director General del Telégrafo a favor del señor Julio E. Cordovez para administrar y conservar la Cuarta Sección de la línea telegráfica y adjudicarse al señor Julio M. Ramírez por ser el más antiguo de los que ocuparon el pliego de cargos notables por la adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 27.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

Visos y sellos números 321, 324, 331 y 333 repetidos, de fechas 29 de Julio y 2 de Septiembre último y de 1.º y 2.º de Octubre actual, respectivamente, remitivos de las actas y demás documentos relacionados con las adjudicaciones y provisiones hechas por el señor Director General del Telégrafo, así:

Primera Sección, de Panamá a Chame, al señor Julio E. Cordovez.

Segunda Sección, de Chame a Aguadulce, al señor Julio E. Cordovez.

Tercera Sección, de Aguadulce a Soná, al señor Arturo Amador García, y

Cuarta Sección, de Remedios a David, al señor Juan M. Gutiérrez, y

Visa la Resolución de este Despacho número 26 emitida ayer, por la cual se adjudicó al señor Julio M. Ramírez la Cuarta Sección,

SE RESUELVE:

Adjudicarse definitivamente a los señores Cordovez, Amador García, Ramírez y Gutiérrez la administración y conservación de las oficinas y líneas telegráficas en referencia.

El señor Director General del Ramo presentará a esta Secretaría, para su censura, el correspondiente proyecto de contrato y una vez aprobados los respectivos contratos hará bajo riguroso inventario la entrega de las oficinas y líneas correspondientes, con especificación del estado en que se encuentra la línea en cada Sección.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

CONTRATO.

Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y Abel Bravo, en su propio nombre, por la otra, han concertado en las siguientes estipulaciones:

Primera. Abel Bravo se compromete en su calidad de Ingeniero Civil, a prestar sus servicios al Gobierno de la República como consultor y auxiliar técnico en la discusión que actualmente se adelanta con el Excmo. Extranjero y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica sobre límites entre aquélla y esta República, y a dar todos los informes que pueda, a fin de que los pliegos sobre este asunto, a fin de que con sus observaciones los puntos de la discusión, a fin de que las superficies de compensación que se indiquen, y a presentar un croquis del territorio a que estas cuestiones se refieren. Los señores de Bravo como consultor contratado desde la fecha en que sea aprobado este contrato, y no cesará hasta que termine la discusión en esta ciudad con el actual Ministro de Costa Rica en un plazo no mayor que hasta el 31 de Marzo del año entrante, sea cual fuere el resultado final de ella. Se entendiendo que los trabajos de oficina que no se abarcan a ejecutar en el curso de la discusión, Bravo se obliga a terminarlos después de ella dentro del más breve término posible.

Segunda. Tomás Arias se obliga a pagar a Abel Bravo en compensación de sus servicios la suma de diez mil pesos (\$ 10,000.00) plaza de ochocientos treinta y cinco mil quinientos (\$ 835,000.00) así: tres mil pesos (\$ 3,000.00) dentro de un mes, tres mil pesos (\$ 3,000.00) dentro de dos meses, y los cuatro mil (\$ 4,000.00) restantes una vez que los trabajos sobre los límites citados, en la oficina anterior, hayan terminado, a ser pagados completamente a conciencia. Bravo ha trabajado y que se obliga, sea en el caso.

El presente contrato, pasado para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Panamá, en Panamá, a los treinta y tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

TOMAS ARIAS.

Abel Bravo.

Roberto Escobar, Notario.—Panamá, 5 de Septiembre de 1904.

Aprobado.—Regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

RECONOCIMIENTO CONSULAR.

En la fecha ha tenido a bien el Poder Ejecutivo reconocer con el carácter de Consul del Reino de Holanda en esta capital al doctor A. Jesurán Jr. a quien se le ha expedido el Exequatur de estilo.

Panamá, 6 de Octubre de 1904.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 55 DE 1904.

(DE 26 DE SEPTIEMBRE).

Por el cual se reforma el Decreto número 35 de 2 de Agosto del presente año.

El Presidente de la República de Panamá.

En la ciudad de Panamá, a los...

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose cumplido la supresión de uno de los oficiales de la Tesorería General de la República, dispu...

DECRETA:

Artículo único. Queda anulada la supresión de uno de los oficiales de la Tesorería General de la República, a que se refiere el Decreto número 35 de 2 de Agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 26 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 56 DE 1904.

(DE 5 DE OCTUBRE),

por el cual se aprueban los nombramientos hechos por el Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que para empleados del Banco Hipotecario y Prendario ha hecho el señor Gerente con las asignaciones por el señaladas, a saber:

Table with 2 columns: Name and Salary. Includes Federico Boyl Jr., Julio J. Fabrega, Baldomero Méndez, Jerónimo Ossa B., Sofianor M. de la Oliva, Portero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 229.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 229.—Panamá, Septiembre 24 de 1904.

Conformes a la comunicación precedente de la Tesorería General se presentan como casos impracticables varias disposiciones de la Ley 81 de 5 de Julio del corriente año, y observa el señor Tesorero: 1.º Que en su opinión, el quince por ciento (15%) con que se gravó el valor de los artículos que se introduzcan para el consumo no debe cobrarse ni en plata ni en oro, sino en la moneda que exprese la factura, de donde resultará que los introductores de Alemania, Francia, Italia, etc., pagarán en marcos, francos, liras, etc.; 2.º Que en ningún país deben cobrarse los impuestos en moneda distinta a la nacional, pues aun cuando pudiera reducirse a ésta, habría el inconveniente de que si el introductor no quisiera pagar sino en la moneda expresada en la factura habría de recibirla amparado por la ley, y abrirse una nueva cuenta, que no existe en la contabilidad oficial: la de "Ganancias y Pérdidas", por haber de ser negociadas las monedas al tipo de plaza, y el tanto por ciento sería eventual, por ignorarse a qué tipo se irán a negociar las diferentes monedas; 3.º Que si el quince por

ciento (15%) se cobra en oro, un comerciante que introduzca por valor de \$1,000 oro, pagará \$150.00 oro, y el que introduzca 1,000 plata pagará los mismos \$150.00 oro, cosa que sería injusta, porque el introductor en plata vendría a pagar el 30% mientras que el introductor en oro pagaría solamente el 15%.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1.º Conforme al numeral 2.º del artículo 3.º de la Ley 88 de este año de 1904 se gravó el consumo de varios artículos con el quince por ciento (15%) de su valor, según factura. Ese valor es siempre expresado en moneda de oro ó de plata, y según el artículo 699 del Código Fiscal las monedas de esa especie, de Francia, Italia, Bélgica, las de la Confederación Helvética y las de las otras naciones que hayan aceptado el sistema monetario mancomunado se admitirán como equivalentes a la moneda nacional, declarando que la libra esterlina equivale a cinco pesos; por consiguiente, hasta el presente no hay prácticamente dificultad en el cobro del tanto por ciento sobre el valor de las facturas, pues, en lo general, éstas proceden de países que se encuentran, para el efecto, en el caso del artículo citado;

2.º Que el párrafo del artículo 2.º de la Ordenanza número 30 de 1894, prescribe que en los países en donde el patrón monetario sea plata ó se emita el papel moneda, el Consúl que certifica la factura anotará la equivalencia de aquellos con respecto al oro el día de la fecha de las certificaciones;

3.º Que desde luego que la Ley tiene establecida la equivalencia de la moneda nacional (artículo 699 del Código Fiscal) con relación a la de la mayoría de los países en que se comercia, bien puede sin inconveniente recaudarse los impuestos en monedas nacionales ó sus equivalentes;

4.º Que para el caso de que se trate de países en los cuales la moneda no tenga equivalencia legal con la nacional, es el caso de regirse por lo establecido en el artículo 2.º de la Ordenanza número 30 de 1894;

5.º Que no rigiendo aún el nuevo sistema monetario por no haberse efectuado todavía la acuñación de las monedas a pesar de haberse hecho por parte de esta Secretaría cuanto ha estado a su alcance para lograrlo, no es aún el caso de estimar el BALBOA como la unidad monetaria nacional;

6.º Que como el quince por ciento (15%) ha de cobrarse sobre el valor que exprese la factura, es claro que no ha de pagarse más una cantidad expresada en plata que la que lo esté en oro;

7.º Que aún cuando es cierto que la reducción del oro extranjero a la moneda nacional está sujeta a las fluctuaciones del cambio y som-tida, por tanto, a los efectos de alza ó la baja, causando al Tesoro ganancias ó pérdidas, según el caso, es ésta una dificultad que bien puede evitarse si se establece un tipo fijo de cambio, sólo para el efecto del cobro de los impuestos, y sin perjuicio de que el comercio cotice en sus transacciones mercantiles al tipo corriente en la plaza; y como aún no se ha puesto en práctica el nuevo sistema monetario, parece lo más expedito que para los efectos de la liquidación de los impuestos se estime la equivalencia de la moneda nacional respecto de las extranjeras, en la misma proporción que la Tesorería lo ha estado practicando al verificar sus entradas y salidas de caja en oro.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

El quince por ciento (15%) con que gravó la Ley 88 del corriente año el consumo de las mercancías y efectos extranjeros, se cobrará sobre el valor que exprese la factura, debiendo ser la equivalencia de las diversas monedas la que viene establecida últimamente por la Tesorería en sus cuentas, y la fijada por los respectivos Consules en los casos en que la Ordenanza

número 30 de 1894 les ha atribuido esa facultad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 241.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Número 241.—Panamá, 4 de Octubre de 1904.

La Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores ha enviado el día de ayer, en la tarde, el oficio número 384 adjuntando un memorial del señor General Domingo Díaz, por estimar que el asunto de que trata es de la competencia de esta Secretaría.

El memorial en referencia dice: "A Su Excelencia el Secretario de Gobierno.—Presente.

"En escritura pública que voy a otorgar consta que le he cedido a los Estados Unidos para el servicio del Canal por la suma de un peso (\$1.00) algunos metros de terreno que forman parte de la huerta de "Santa Rosa" de mi propiedad.

"Le pido a Su Señoría que lo comunico al señor Administrador General de Hacienda—que siendo la cesión de terreno para tal objeto, pueda expedir la boleta en que conste el pago del derecho de Registro.

"Panamá, Octubre 1.º de 1904.

"DOMINGO DIAZ."

Antes de llegar a este Despacho el oficio de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores se había recibido de la comunicación número 531 del señor Tesorero General, informando haberse negado a expedir la boleta de registro que le presentó el Notario Público número 1.º de este Circuito, la cual boleta, copiada a la letra, decía: "Pago el señor Domingo Díaz la suma de un peso por el derecho de registro de una escritura que va a otorgar, en la cual consta que ha desistido de la demanda de tercería conyuvante que estableció en el juicio ejecutivo que seguía la parte de Henry Schuber & Bros. contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico y cesión que hace a los Estados Unidos de América, por un peso, del derecho alegado en esta demanda. Como no hay cantidad determinada en dinero por el desistimiento, gradúa, para el pago del Derecho de Registro su valor en \$900.00."

El señor Tesorero expone como motivos para su negativa, los siguientes:

1.º Porque si se hacía la cesión de un derecho alegado judicialmente, no era el caso de determinar la cuantía para los efectos del pago del derecho de registro, porque en la demanda debía haberse fijado la en que se estimaba el derecho alegado; y

2.º En que el Gobierno de los Estados Unidos de América no podía hacer uso de la autorización que se le había conferido por la cláusula VII del Tratado de Noviembre último, sin demostrar antes al Gobierno de Panamá la necesidad de adquirir por compra a particulares propiedades o derechos para construcción del Canal, etc., único caso en que podría hacer uso de tal autorización.

Como se ve, hay dos puntos que resolver: el de la cuantía del impuesto por el registro que incurre a esta Secretaría, y el de la facultad de adquirir el Gobierno norteamericano algo que no se expresa en la boleta, lo cual compete resolver a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Para decidir acerca del derecho de registro

SE CONSIDERA:

1.º Que las leyes han ordenado para la validez de ciertos contratos y actos el registro de ellos, con el objeto de darles publicidad y mayor garan-

tía de autenticidad y seguridad, y los respectivos títulos ó documentos; y a la vez, han establecido un impuesto gravando esos actos y contratos estableciéndolo, en lo general, según el quantum del precio que tengan los objetos ó según la estipulación de los interesados; y en este respecto es deber de los empleados de Hacienda que el cobro de ese impuesto sea el estrictamente legal;

2.º Que cuando el precio ha sido manifestado auténticamente por los mismos interesados, es claro que tienen uno ya conocido y no puede ser el caso de estimarlo ellos de modo distinto para el efecto del registro; pero también es cierto que en el caso concreto del señor Díaz y el Gobierno norteamericano es posible que se haya efectuado un acuerdo en virtud del cual se haya reducido la cifra en que se estimó la demanda, y justo es que el Fisco no cobre ni reciba más que el precio en que realmente se hubiere hecho el convenio entre aquéllos. Para averiguar cuál sea éste, el señor Tesorero General tiene varios medios a su alcance, y entre ellos el de recibir la declaración de los contratantes (que son persona y entidad honorables, y que no faltarán a la verdad ni se expondrían a la responsabilidad de un fraude) y que ninguno de ellos le ha dado, pues el contenido del proyecto de la boleta no lo es, puesto que fue el Notario quien la presentó y probablemente las partes interesadas decidieron la diligencia en tercera persona.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Remitir de nuevo el memorial del señor Domingo Díaz, con copia de esta Resolución, a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, y aprobar el procedimiento del señor Tesorero General con la modificación que entraña el 2.º de los anteriores considerando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

NOTA

del señor James P. Cooper, Secretario de la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros, al señor Secretario de Hacienda, y contestación.

Council of Foreign Bondholders.—17 Moorgate Street, London, E. C. 2 de Agosto de 1904.

Su Excelencia, el Secretario de Hacienda de la República de Panamá, Panamá.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia de fecha 17 de Junio, en la cual nos informa que el Gobierno de Panamá mantiene su oferta de asumir una parte de la Deuda Exterior de Colombia en proporción a su propia población tan pronto como Colombia reconozca la legitimidad de tal división, y por lo consiguiente, la independencia de la República de Panamá, no obstante que la República al proceder así, hace más de lo que estrictamente es de su deber por cuanto ninguna parte de los fondos que formaron la Deuda ha sido empleada en beneficio de Panamá.

Al dar a Su Excelencia las gracias por esta comunicación, la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros y la Comisión de Tenedores de Bonos Colombianos exponen que como Panamá ha recibido los \$10,000,000 oro, en su totalidad, pagados por el Gobierno de los Estados Unidos por la cesión del Canal y ella ha de recibir nueve años después \$250,000 anuales, no sería justo ni equitativo que, en atención a estas circunstancias excepcionales, Panamá asumiera sólo la décima cuarta parte de la Deuda.

Por lo tanto nos permitimos someter a la consideración de Su Excelencia la idea de que el Gobierno de Pa-

El Secretario de Hacienda para que... (Vertical text on the right edge of the page)

República de Panamá... (Vertical text on the right edge of the page)

He recibido la nota... (Vertical text on the right edge of the page)

No puede estimarse... (Vertical text on the right edge of the page)

Lami autorizara a sus Agentes en Londres para que entraran en negociaciones con nosotros con el animo de llegar a un arreglo amistoso, y de no poderlo conseguir, someter la cuestion a arbitramento. En este caso proponemos que se soliciten los buenos oficios del Presidente Roosevelt, o de cualquier otro arbitro adecuado.

Respecto a las observaciones de Su Excelencia de que ninguna parte de los fondos que formaron la Deuda ha sido empleada en beneficio de Panama, debemos observar que el dinero obtenido por los empréstitos no ha sido dado a Colombia con el objeto de ayudarla a conseguir su independencia de España. Estos empréstitos fueron contratados en 1823 y 1824 a un alto precio, y antes de su emision—es decir en Noviembre de 1821—la Provincia de Panama habia declarado solemnemente que formaba parte del Estado Republicano de Colombia.

En atencion a estas circunstancias el pago de esta Deuda constituye, de manera especial, una obligacion sagrada tanto para Panama como para Colombia.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia muy atento seguro servidor,

JAMES P. COOPER.

Secretario.

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Hacienda.—Seccion Segunda.—Ramo del Tesoro.—Panama, 25 de Septiembre de 1914.

Señor Secretario de la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros, Londres.

He recibido la comunicacion que con fecha 4 de Agosto proximo pasado me ha dirigido usted, en la cual manifiesta que la Junta de Tenedores de Bonos Extranjeros y la Comision de Tenedores de Bonos colombianos exponen que como Panama ha recibido los diez millones de pesos que pagados por el Gobierno de los Estados Unidos por la cesion de la Coma y ha de recibir nueve años de intereses, no seria justo ni equitativo que, en atencion a esas circunstancias excepcionales, Panama asumiera solo la decima cuarta parte de la deuda, y se permite someter a la consideracion de este Gobierno, que si autorice a sus Agentes en Londres para llegar a un arreglo amistoso y de no poder conseguirlo, someter la cuestion a arbitramento.

No puede estimarse que sea equitativo ni justo pretender que Panama pague una suma mayor que la que le corresponde, por la circunstancia de haber recibido diez millones de pesos oro y haber de recibir mas tarde de cincuenta cincuenta mil pesos oro anualmente del Gobierno americano por la Comision de Panama, por lo que con criterio sensato si Panama hubiera recibido diez millones de pesos correspondientes a su cuota externa de Colombia, seguramente no se admitiria esa suma de diez millones en su ferencia para disminuir su cuota correspondiente a Panama ni para ex-propiario de la cuota parte que segun su poblacion le corresponde en el pago de aquella deuda. Tampoco que se trate de deuda publica de cualquier especie en toda Panama, los estados de la consideracion dividida por capita, y así siempre se ha dicho y estimado que de la deuda inglesa corresponde tanto a cada habitante, sin que nunca se asigne cuota por condados ni menos que se reparta segun la riqueza de las diversas ciudades. La deuda comun de cada pais se divide en estados para su atender, a las necesidades individuales de cada uno de

dores, cuyo precedente es inobjetable y es el que debe seguirse por Colombia y Panama al respecto de la deuda externa que origina de aquella de la antigua Colombia. Mas sea de ello lo que fuere, la Republica de Panama desea no entrar en discusiones ni en arreglos de especie alguna tentativos que, como lo tiene declarado, no haya obtenido el reconocimiento de su existencia por parte de la de Colombia.

El origen de la deuda en cuestion data de empréstitos anteriores al mes de Noviembre de 1821, que fue cuando Panama se unió a Colombia, y en el contrato de 1822 con los acreedores se dio cabida a aquellas deudas. Por lo que respecta al empréstito de 1824 se ha dicho que ha su producto nada recibio Panama, pero esas circunstancias, si esta Republica las ha hecho presentes, sin duda, ha sido para demostrar cuales son sus disposiciones no alegandolas para reducir el pago de la cuota parte que le corresponde conforme a su poblacion.

Dejo en contestada la carta de usted del 2 de Agosto proximo pasado.

De usted atento y seguro servidor,

E. V. DE LA ESPINOSA.

Secretaria de Instruccion Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 87.

Secretaria de Instruccion Pública y Justicia.—Panama, Octubre 7 de 1914.

CONSIDERANDO:

Que en el contrato de cesion de la ciudad de Antioquia suscrita para la transferencia de las escuelas de Antioquia a la Comision de Instruccion de Antioquia, se acordó que las tres escuelas paraprofesionales adjudicadas para Antioquia para un año, podria que este desistiera la Secretaria de Instruccion Pública y Justicia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

Que el Sr. Juan Manuel Ramirez tenia a cargo el curso de Antioquia.

El artículo 5 de la citada ley es aplicable para las leyes expedidas o que se expidieren, segun lo establece la Convencion Nacional en la manera de promulgacion análoga a la consignada en el artículo 12 del Código Civil y declara expresamente derogado este; pero en principio, sin embargo admitido y convalidado en el artículo 18 del mismo Código y en el artículo 2 de la Constitucion, que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo la unica excepcion de determinados casos en materia penal; de manera que no obstante el tener literal el artículo 5 de la ley citada, se ve claramente que tal disposicion no puede tener aplicacion sino respecto de leyes expedidas con posterioridad a la promulgacion de esta, sujeta a la vigencia de leyes anteriores a la promulgacion de la 60 mencionada a las disposiciones de esta, equivaldria a darle a la ley citada carácter retroactivo que no puede tener.

Esto sentado, parece que la vigencia de las leyes anteriores a la promulgacion de la 60 de 1914 debiera regirse por el artículo 51 del Código Político y Municipal que segun se ha visto, remite al artículo 12 del Código Civil, en concepto de tratarse de autoridades; pero la facultad de interpretar la ley con autoridad reside en el legislador, artículo 25 del Código Civil y el deber de declarar lo contrario de la ley, artículo 69, expresamente derogado el artículo 12 del Código Civil, en su modificacion en el Código Político y Municipal, es indicativo de que el legislador consideró que no era esta ultima disposicion aplicable con respecto a la vigencia de las leyes, sino la contenida en el artículo 12 del Código Civil hasta por cuando de la otra manera, es la de la legislatura expresa de esta, se hubiera decretado lo contrario.

De lo expuesto se deduce que con relacion a la vigencia de las leyes anteriores a la promulgacion de la ley 60 de 1914 debe observarse lo prescrito en el artículo 12 del Código Civil y así se resuelve.

Regístrese, cúmplase y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

NOTA

Secretaria de Instruccion Pública y Justicia.—Número 1214.—Panama, Septiembre 24 de 1914.

Señora María María Van der E. de Riech.—E. U. C.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica número 101 de fecha 14 de Septiembre, me permito solicitar los libros y separatas de esta Secretaria para que se las comunique a usted por medio de la Comision de Instruccion Pública y Justicia.

Los señores Ingeniero Mario Hernandez y Sr. Juan Manuel Ramirez, que se encuentran en esta ciudad por asuntos de la Comision de Instruccion Pública y Justicia, me han informado que ya han recibido los libros y separatas de esta Secretaria y que se los han remitido a usted por medio de la Comision de Instruccion Pública y Justicia.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica número 101 de fecha 14 de Septiembre, me permito solicitar los libros y separatas de esta Secretaria para que se las comunique a usted por medio de la Comision de Instruccion Pública y Justicia.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica número 101 de fecha 14 de Septiembre, me permito solicitar los libros y separatas de esta Secretaria para que se las comunique a usted por medio de la Comision de Instruccion Pública y Justicia.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica número 101 de fecha 14 de Septiembre, me permito solicitar los libros y separatas de esta Secretaria para que se las comunique a usted por medio de la Comision de Instruccion Pública y Justicia.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica número 101 de fecha 14 de Septiembre, me permito solicitar los libros y separatas de esta Secretaria para que se las comunique a usted por medio de la Comision de Instruccion Pública y Justicia.

ramos debe hacer también el estudio de la organizacion y régimen de los Kindergartens y de las materias auxiliares indispensables para que pueda en condiciones de implantar en el país Institutos de ese genero.

Para el estudio y modo critico de que la eleccion de los Colegios en donde deban las referidas señoritas hacer los indicados estudios.

Queda tambien a usted la completa direccion de las niñas en todo sentido durante el viaje, hasta dejarlas en el Puerto en donde deban quedar internadas.

Soy de usted atento servidor,

NICOLAS VICTORIA J.

NOTA

Secretaria de Instruccion Pública y Justicia.—Número 1214.—Panama, 24 de Septiembre de 1914.

Señor don Roberto Lewis, Consul de la Republica de Panama en Francia.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta Republica ha adjudicado sendas becas en los Colegios y centros universitarios de ese país a los siguientes jóvenes:

- 1. Edmundo Francisco Pacheco, para estudiar Medicina.
2. Roberto J. Arce, para estudiar Medicina y Ciencias Naturales.
3. Federico Alberto Bred, para estudiar Derecho y Ciencias Políticas.
4. José C. Obaldia, para estudiar Química Industrial.

Me permito recomendar a usted, como representante de esta Republica en aquel país, la importante y delicada mision de servir de Acordante a cada uno de dichos jóvenes, y con tal caracter se servira usted, segun los Colegios en donde puedan hacer con respecto a los estudios que van a dedicarse. Asimismo ejemplar sobre las becas beca de las mas exacta vigilancia a fin de que cumplan estrictamente las condiciones contractuales con el Gobierno. Para este efecto dirigirá usted que todos ellos ingresen a los Colegios en calidad de internos y dejen de escoger otros entre los de que se trata en la lista, prefiriendo aquellos otros centros sean admitidos en los centros universitarios de caracter oficial.

Espero de la bien probada adhesion de usted a esta Republica, que acogiera con renovada la solicitud que a nombre del Gobierno me ha permitido hacerle y que, en consecuencia, tomara bajo su proteccion a los jóvenes beneficiarios. El señor Encargado de Negocios de ese país en esta Capital me ha ofrecido hacer una recomandacion especial de ellos a su Gobierno, y me ha manifestado que el mejor medio de obtener esa oferta de extension en favor de esos jóvenes es que usted les solicite que el carácter oficial por el Organismo de ese país.

Así, señor a usted, que se sirva informarme de la transaccion que ponga en marcha esta recomandacion, que me ha sido ofrecida a nombre de haberlo en esta Capital.

Atendiendo de las gracias por el importante servicio que va usted a prestar a este país, me es muy grato suscribirme.

De usted, a quien Dios guarde,

NICOLAS VICTORIA J.

NOTA

Secretaria de Instruccion Pública y Justicia.—Número 1214.—Panama, Septiembre 27 de 1914.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta Republica ha adjudicado sendas becas en los Colegios y centros universitarios de ese país a los siguientes jóvenes:

- 1. Edmundo Francisco Pacheco, para estudiar Medicina.
2. Roberto J. Arce, para estudiar Medicina y Ciencias Naturales.
3. Federico Alberto Bred, para estudiar Derecho y Ciencias Políticas.
4. José C. Obaldia, para estudiar Química Industrial.

Me permito recomendar a usted, como representante de esta Republica en aquel país, la importante y delicada mision de servir de Acordante a cada uno de dichos jóvenes, y con tal caracter se servira usted, segun los Colegios en donde puedan hacer con respecto a los estudios que van a dedicarse. Asimismo ejemplar sobre las becas beca de las mas exacta vigilancia a fin de que cumplan estrictamente las condiciones contractuales con el Gobierno. Para este efecto dirigirá usted que todos ellos ingresen a los Colegios en calidad de internos y dejen de escoger otros entre los de que se trata en la lista, prefiriendo aquellos otros centros sean admitidos en los centros universitarios de caracter oficial.

Espero de la bien probada adhesion de usted a esta Republica, que acogiera con renovada la solicitud que a nombre del Gobierno me ha permitido hacerle y que, en consecuencia, tomara bajo su proteccion a los jóvenes beneficiarios. El señor Encargado de Negocios de ese país en esta Capital me ha ofrecido hacer una recomandacion especial de ellos a su Gobierno, y me ha manifestado que el mejor medio de obtener esa oferta de extension en favor de esos jóvenes es que usted les solicite que el carácter oficial por el Organismo de ese país.

Así, señor a usted, que se sirva informarme de la transaccion que ponga en marcha esta recomandacion, que me ha sido ofrecida a nombre de haberlo en esta Capital.

Atendiendo de las gracias por el importante servicio que va usted a prestar a este país, me es muy grato suscribirme.

De usted, a quien Dios guarde,

NICOLAS VICTORIA J.

de esta República ha adjudicado una beca en uno de los Colegios de esa Nación al joven Harmodio Arias, para estudiar Derecho Internacional y Ciencias Políticas.

Me permito encomendar á usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente á dicho joven, y con tal carácter se servirá usted elegir el Colegio en donde pueda hacer con mayor provecho los estudios á que va á dedicarse. Asimismo ejercerá usted sobre el joven becado la más severa vigilancia á fin de que cumpla estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que ingrese al Colegio en calidad de interno y procurará escoger éste entre los de más merecida fama, prefiriendo aquél cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted á esta República, que acorará con benevolencia la solicitud que á nombre del Gobierno no he permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección al joven becado.

Agradezco á usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted á prestar á este país, me es muy grato suscribirme

De usted, á quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTO J. A.

Al señor don Charles Zachrisson V., Cónsul de la República de Panamá en Liverpool (Inglaterra)

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 37.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 37.—Panamá, Septiembre 29 de 1904.

Con motivo de la Resolución número 20, de esta Secretaría, por la cual se declaró caducado el contrato de 14 de Julio de 1899, celebrado entre el Gobierno de Colombia y Escipión Canal, del cual fue cesionario la United Fruit Co., de Bocas del Toro, por traspaso que le hizo Mr. J. A. Snyder el 15 de Julio de 1903, en la ciudad de New York, se ha presentado á este Despacho el señor doctor Facundo Mutis Durán, con poder general de la United Fruit Co., pidiendo a nombre de sus poderdantes revocatoria de dicha resolución, fundado en las razones siguientes: 1.ª que la guerra principió en el Istmo en 1899 y conmovió el antiguo Departamento desde Abril de 1900, y no cesó desde entonces, haciéndose sentir más ó menos en todas las Provincias, y especialmente en el Distrito de Bocas del Toro, por donde se tenían otras invasiones; que el 14 de Septiembre del mismo año tuvo lugar el combate de Old Bank ó Isla de Basimientes, no pudiéndose afirmar, por tanto, que el Distrito de Bocas del Toro se encontraba en paz durante todo ese tiempo, ó que por no haber habido permanentes acciones de guerra en él no estaba turbado el orden público allí, cuando se combatía en el resto de la Provincia y el Departamento; 2.ª que la Compañía intentó nuevo arreglo ó contrato con el Gobierno de la República, no porque considerara totalmente caducado el antiguo contrato en la parte que se menciona, sino por que deseaba que se ampliara el radio de la zona privilegiada que ya poseía, y porque quería substituir la obra del canal por la de un ferrocarril, que es más práctica y realizable en aquellos terrenos; 3.ª que habiendo la guerra durado tres años (3) y empezado á raíz de la celebración del contrato, no se puede ni es justo contar ese período en término que la Compañía tenía para construir las obras contratadas por haberse perturbado el plazo por la situación de guerra.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

1.ª Que el 22 de Agosto de 1899 se aprobó en Bogotá el contrato celebrado por el Gobierno de Colombia para la apertura de un canal entre la Bahía del Almirante y el río Sixaola, y que el 31 de Marzo de 1900, ya en plena guerra, — el Concesionario, señor Escipión Canal, hizo traspaso de dicha concesión al ciudadano señor J. A. Snyder en la ciudad de New York;

2.ª Que el orden público se declaró turbado en Colombia el 18 de Octubre de 1899, y se declaró restablecido el 9 de Junio de 1903 por Decreto Ejecutivo número 638 de manera que estando ya para esta última fecha terminada la parte primera de la obra, ó sea el trayecto de canal que pone en comunicación á la Bahía del Almirante con el río Changuinola, es claro que el señor Snyder, por motivo de la guerra no tuvo tropiezo al comenzar la obra ni en el desarrollo consiguiente de sus operaciones;

3.ª Que el 15 de Julio de 1903, fecha de completa paz en Colombia, el señor Snyder en la misma ciudad de New York traspasó sus derechos como cesionario á la Sociedad denominada United Fruit Co., de Bocas del Toro;

4.ª Que desde la fecha de ese traspaso, ó sea durante más de un año, la United Fruit Co. no ha ejecutado trabajo de ninguna especie, con el fin de continuar la segunda parte de la obra comprendida entre los ríos Changuinola y Sixaola, sin que dicha Compañía pueda alegar, por haberse decretado la paz con anterioridad al traspaso, el pretexto de paralización de los trabajos por causa de la guerra; y

5.ª Que en el artículo 5.º del contrato en referencia se estipula de modo terminante que si "concluida la primera parte de la obra, ó sea el trayecto comprendido entre la Bahía del Almirante y el río Changuinola, el Concesionario no podía continuar inmediatamente los trabajos de excavación, el privilegio para la segunda parte comprendida entre los ríos Changuinola y Sixaola, cesaba de hecho y el Concesionario quedaba solamente en posesión del privilegio aplicable á la parte concluida."

Por tanto,

SE RESUELVE:

Négase la revocatoria pedida por el apoderado de la United Fruit Co. en memorial de 12 del pasado Agosto, y confírmase en todas sus partes lo resuelto por esta Secretaría el 18 de Julio próximo pasado en la Resolución número 20, con la siguiente rectificación: que el contrato de 14 de Julio de 1899, materia de esta declaración, fue celebrado por el Gobierno de Colombia con el señor Escipión Canal y no directamente con la United Fruit Co., como se dijo por error en la Resolución anterior. Se dejan á salvo los derechos de la United Fruit Co. para que los haga valer ante el Poder Judicial, caso que no se conforme con lo resuelto por este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 38.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 38.—Panamá, Septiembre 30 de 1904.

Con oficio número 1337, de fecha 28 del presente, ha enviado á este Despacho el señor Secretario de Gobierno una copia de las Resoluciones Números 13 y 14, dictadas por el Gobernador de la Provincia de Panamá, imponiendo unas multas á la Empresa denominada "Luz Eléctrica de Panamá"; copia de un escrito dirigido por el Secretario de la referida Empresa al se-

ñor Gobernador pidiendo revocatoria de las mencionadas Resoluciones, y un memorial, original, dirigido á la Secretaría de Gobierno por el Secretario de la citada Compañía en apelación de las multas impuestas. Tales documentos han venido á esta Secretaría por Resolución del Excelentísimo señor Presidente de la República, por estar impedido el señor Secretario de Gobierno para conocer del asunto que los motiva.

Antes de resolver,

SE CONSIDERA:

1.ª Que en la Resolución número 13, el señor Gobernador de la Provincia afirma que no obstante habersele llamado la atención á la Empresa de la "Luz Eléctrica", sobre las irregularidades que se venían notando en el servicio del alumbrado público de esta ciudad, en nota número 1250, tales irregularidades no fueron subsanadas, y el parte dado por la Policía el 19 de los corrientes anotó la falta de luz en los incandescentes de las calles de "Sucre" y "Miranda";

2.ª Que en la Resolución número 14, ante asimismo el señor Gobernador que a pesar de haberlo notificado la imposición de una multa á la Empresa de la "Luz Eléctrica", por la falta de luz en los incandescentes de las calles de "Sucre" y "Miranda" en la noche del día 18, tal falta continuó en los cuatro días subsiguientes, según los informes oficiales dados por los agentes de Policía;

3.ª Que aunque el señor Secretario de la Empresa manifiesta en su memorial que hizo reparar la falta, apenas recibió la primera Resolución del señor Gobernador, y que dichos focos desde el día 20 en adelante funcionaron con toda regularidad, tal afirmación por sí sola no es prueba suficiente, y en cambio si presta mérito oficial el parte del Jefe de Policía en que consta lo contrario, ó sea la falta de luz en los referidos días;

4.ª Que por lo demás, las Resoluciones números 13 y 14, dictadas por el señor Gobernador, están ajustadas á lo estipulado en el artículo 5.º del Contrato número 26, de fecha 29 de Abril de 1903.

SE RESUELVE:

Apruébase las Resoluciones números 13 y 14, dictadas por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, por las cuales se impuso una multa de \$ 100.00 y \$ 80.00 á la Empresa denominada "Luz Eléctrica de Panamá";

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 40.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 40.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

Vista la comunicación dirigida por el señor Gobernador de la Zona del Canal, General George W. Davis, al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, en la cual pide la venta del Gobierno de la República para emprender las obras de excavación y demás trabajos relacionados con la implantación de un acueducto en las ciudades de Panamá y Colón, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 del Tratado celebrado entre los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de Norte América, para la construcción de un Canal interoceánico, comunicación que S. S. el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores se ha servido pasar á este Despacho—por ser de la competencia de esta Secretaría—para que se dicte la resolución del caso, y teniendo en cuenta asimismo el Memorandum que el Secretario de Gobierno pasó al Abogado Consultor

del Gobierno de la Zona relativo al procedimiento que debe adoptarse para los juicios de expropiación, e caso de que haya necesidad de llevarlos á cabo.

SE RESUELVE:

El señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal, puede hacer practicar los trabajos necesarios en terrenos nacionales, municipales y particulares, para el establecimiento de un Acueducto y sistema de albañales en las ciudades de Panamá y Colón.

En caso de que por alguna causa, para ocupar los terrenos de propiedad particular, sea necesario hacer expropiaciones, ellas se efectuarán de acuerdo con el Memorandum de que arriba se ha hecho mención, el cual dice así:

"Pienso que para dar cumplimiento á los artículos 6, 7 y 15 del Tratado sobre Canal, debe seguirse juicio de expropiación ante los Tribunales ordinarios de Panamá, los que aplicarán su propia legislación (Leyes 50 y 119 de 1890), teniendo en cuenta los términos del Tratado. El nombramiento de peritos y el dictamen de éstos, por ejemplo, debe subordinarse al texto del Tratado, y no á lo que dispone la legislación sobre expropiaciones. El Procurador de la Zona del Canal, ó la Autoridad que designe la Comisión Istmica, es la llamada á instaurar las demandas de expropiación ante los Tribunales del país, en representación del Gobierno de los Estados Unidos, que es parte contratante. A este funcionario, por lo mismo, debe dársele posesión del bien que se expropie. El nombramiento de peritos deben hacerlo los Gobiernos contratantes, oportunamente y para cada juicio de expropiación.

Convendría que el Procurador de la Zona, ó la autoridad que se designara en su caso, estudiara las leyes sobre expropiaciones, con el propósito de ver, en su concepto, existe algo que convenga entre las parte a contratantes para facilitar la aplicación de las leyes mencionadas.

Convendría que el Procurador de la Zona, ó la autoridad que se designara en su caso, estudiara las leyes sobre expropiaciones, con el propósito de ver, en su concepto, existe algo que convenga entre las parte a contratantes para facilitar la aplicación de las leyes mencionadas.

Panamá, Agosto 30 de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 177.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Número 177.—Panamá, Octubre 4 de 1904.

Visto el memorial elevado á este Despacho por el señor José Félix Calviño, con fecha 30 del pasado Septiembre y teniendo en cuenta las diligencias formadas en virtud de las solicitudes hechas por dicho señor para que se le decreté la prima ofrecida á los cultivadores de café y cacao, por la Ordenanza número 4 de 1892, por una finca de cacao que posee en el sitio denominado "San Antonio", jurisdicción del Distrito de Soná, resulta lo siguiente:

1.ª Que el señor José F. Calviño hizo su solicitud desde el 29 de Noviembre de 1893;

2.ª Que con fecha 26 de Febrero del año siguiente se decretó la inspección de dicha finca, por resolución número 146 de la Secretaría de Hacienda del entonces Departamento de Panamá;

3.ª Que dicha inspección no la practicó el Prefecto de la Provincia de Veraguas hasta el mes de Septiembre de 1899, y

4.ª Que por disposición de esta Secretaría se practicó por el Gobernador de la Provincia de Veraguas una nue-

va inspección en la referida finca, en los días 5 y 6 de Septiembre último. Antes de resolver sobre el particular,

SE CONSIDERA:

De las diligencias de inspección practicadas en la finca de cacao de propiedad del señor José F. Calvino, se viene en conocimiento de que la mencionada finca contiene hoy veinte mil ciento cuatro (20104) árboles sembrados en terreno fértil, a la distancia conveniente y en perfecto estado de limpieza, y que reúne todas las condiciones exigidas por el Decreto número 85 expedido por la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá, el año de 1894.

Aunque la Ordenanza número 48 de 1896 redujo a diez centavos el valor de las primas para cada árbol de cacao, en concepto del suscrito, el señor Calvino tiene derecho a que se le reconozca la suma señalada en la Ordenanza número 4 de 1892, pues la inspección de su finca se decretó, como queda dicho, el 26 de Febrero de 1896, y el párrafo del artículo único de la Ordenanza número 48 citada dice así:

"Quedan exceptuadas de esta reducción las plantaciones establecidas después del pose dado por el Gobierno o la Ordenanza que es objeto de la presente retortiva y por las cuales se estén practicando o puedan practicarse hasta el 31 de Diciembre próximo venturo las respectivas diligencias para la concesión de tales primas."

En vista de lo expuesto.

SE RESUELVE:

El señor José Félix Calvino tiene derecho al valor de la prima que le corresponde al tenor de la Ordenanza número 4 de 1892, por su finca de cacao constante de veinte mil ciento cuatro (20104) árboles situada en el lugar denominado "San Antonio", jurisdicción del Distrito de Soná.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

EXTRACTOS

de contratos sobre adjudicación y explotación de minas en la República.

Provincia de Panamá.— Ramón M. Valdes.— Carbón.

Sus linderos son:

Por el Norte, una línea recta desde la cabecera del río "Gigante" en dirección Oeste hasta encontrar el río "Trinidad"; por el Sur, otra línea recta que parte de la cabecera del río Lirio en todo su curso hasta su entrada en el río raje, luego este río hasta su desembocadura en el río Caño Quebrado, y de la confluencia de este río con el Zules, una línea recta al río Gigante por el Oeste, el río Vinto Tinto hasta su confluencia con el Trinidad y luego este río hasta el punto de confluencia con la línea que forma el límite Norte.

Contrato de fecha 24 de Mayo de 1904.

Provincia.— Carbón.

Provincia de Panamá.— Ramón M. Valdes.— Carbón.

Sus linderos son:

Por el Norte, el punto llamado "El Cerro" por el Sur, línea recta hasta la montaña y Meta Sana; por el Este, con Capigana y por el Oeste, con la Punta de Patillo y desde allí hasta volver a encontrar el punto descrito arriba llamado "Yirogo", más la extensión de la Isla San Carlos ó "Encanto".

Contrato de fecha 29 de Junio de 1904.

Provincia.— Carbón y Astilla.

Otto Haack.— Carbón y Astilla.

Sus linderos son:

Por el Norte, la cabecera del río Santa Bárbara hasta la cabecera del río "El Guineal", aguas abajo de la desembocadura, aguas abajo de la confluencia de este río con el río "El Guineal".

rio Pucro a las cabeceras del río Tanguera.

Contrato de fecha 26 de Mayo de 1904.

Ramón M. Valdes.— Carbón.

Sus linderos son:

De la cabecera del río Juan Grande a la cabecera del río Frío Grande, de este punto a la cabecera del río "El Solito" de la Montaña, luego este río aguas abajo hasta la boca de la quebrada Manay, de allí una línea a la desembocadura de la quebrada Hato Pintado, ó sea su confluencia con el Frío Grande de Añosa, de allí al punto de partida.

Si parte de los terrenos enserenados en el perímetro demarcado en esta mina estuvieran comprendidos en las áreas (5) más a partir del Eje del Canal Interamericano, según el Decreto número de los Estados Unidos de América por el tratado firmado de la 10 de Noviembre de 1894, el concesionario tendrá derecho a explotar minas de carbón, si los bosques madereros en el área a quo de los terrenos enserenados en dicha Zona.

Contrato de fecha 17 de Junio de 1904.

Otto Haack.— Fuente de Petróleo.

Sus linderos son:

Por el Norte, una línea recta desde la Punta de Santa Bárbara, hasta Meta Sana; por el Este, de Meta Sana, en línea recta hasta el punto de confluencia de este río con el río "El Guineal", y desde allí en línea recta y en dirección Sur hasta las linderos señalados, volviendo por el Sur con la mencionada frontera hasta el Puerto de Capigana y por el Oeste, con el río "El Guineal", hasta el punto de partida.

Contrato de fecha 17 de Junio de 1904.

Alejandro Pratt.— Fuente de Petróleo.

Por el Norte, con el río de Matroño por el Sur, una línea recta hasta la boca del río Bayano por el Este, siguiendo el río Bayano hasta el lugar llamado "El Llano", y desde el lugar llamado "El Llano" hasta encontrar nuevamente en el río Matroño, y por el Oeste, línea recta hasta la boca del río Uchira.

Contrato de fecha 1 de Agosto de 1904.

Alejandro Pratt.— Fuente de Petróleo.

Sus linderos son:

Por el Norte, el punto llamado "El Cerro" por el Sur, línea recta hasta la montaña y Meta Sana; por el Este, con Capigana y por el Oeste, con la Punta de Patillo y desde allí hasta volver a encontrar el punto descrito arriba llamado "Yirogo", más la extensión de la Isla San Carlos ó "Encanto".

Contrato de fecha 29 de Junio de 1904.

Provincia de Bocas del Toro.— Adolfo Dolder.— Carbón.— Carbón y Astilla.

Situada en la quebrada Chierico, que cae en el río Teribe, margen izquierda, que lleva sus aguas al Chiguaná, a una distancia de tres mils pocos más ó menos de la desembocadura en el lugar llamado Snausto.

Carbonera de Bocas de Teribe.

Situada en la quebrada de carbón como a quinientos metros de la desembocadura de esa quebrada en el río Teribe, por la margen izquierda.

Carbonera Americana.

Situada en la quebrada Chierico ó Chierico, que cae en el río Teribe, margen izquierda, que lleva sus aguas al Chiguaná, a una distancia de tres mils pocos más ó menos de la desembocadura en el lugar llamado Snausto.

que, desde la confluencia del Avilagrán hasta la confluencia con el Tanguá y por el Oeste, la línea recta desde la Punta Brava hasta la cabecera del río Santa Bárbara.

Contrato de fecha 9 de Agosto de 1904.

Provincia de Los Santos.— Guillermo Arjona.— Carbón.

Sus linderos son:

Del río Parita directamente a la Punta del Cerro de la Balla; de esta punta dejando el Cerro adentro hacia el otro extremo del cerro con el este extremo al mangal de Leon Barrios, de aquí atravesando el río Parita por el paso del mangal, directamente al cerro de los Arjona; de este cerro al centro de "El Caracota"; del Cerro de "El Caracota" al centro de la Piedra; y de aquí directamente al punto de partida en el río Parita.

Contrato de fecha 31 de Mayo de 1904.

Distrito de Macaracas.— A. J. Alcázar.— Carbón.— La Providencia.

Sus linderos son:

Por el Norte, el punto de las Bajas por el Sur, el camino real de Boca Chica por el Este, el camino real de Boca Chica por el Oeste, el río Tebario, la vía que va a la margen Este de la quebrada de San Pedro, presente un espacio de cinco cuadras, y el punto de partida de ambas zonas.

La Esperanza.— Carbón.

Sus linderos son:

Por el Norte, la quebrada de la Cabaña por el Sur, el camino real de Boca Chica por el Este, la quebrada de Boca Chica por el Oeste, el río Tebario, la vía que va a la margen Este de la quebrada de San Pedro, presente un espacio de cinco cuadras, y el punto de partida de ambas zonas.

Contrato de fecha 29 de Junio de 1904.

Narciso Espinosa B.— Carbón.

Sus linderos son:

Desde la cabecera de la quebrada de San Pedro al Nordeste de Chapumpa, desde el cerro denominado "La Leona" y desde allí donde hay una pequeña excavación, cinco mil metros (5000) en dirección de Norte, Sur, Este y Oeste.

Contrato de fecha 30 de Junio de 1904.

Provincia de Bocas del Toro.— Adolfo Dolder.— Carbón.— Carbón y Astilla.

Situada en la quebrada Chierico, que cae en el río Teribe, margen izquierda, que lleva sus aguas al Chiguaná, a una distancia de tres mils pocos más ó menos de la desembocadura en el lugar llamado Snausto.

Carbonera de Bocas de Teribe.

Situada en la quebrada de carbón como a quinientos metros de la desembocadura de esa quebrada en el río Teribe, por la margen izquierda.

Carbonera Americana.

Situada en la quebrada Chierico ó Chierico, que cae en el río Teribe, margen izquierda, que lleva sus aguas al Chiguaná, a una distancia de tres mils pocos más ó menos de la desembocadura en el lugar llamado Snausto.

embocadura de dicha quebrada en el río Teribe en el lugar nombrado Snausto.

Existe una mina de carbón de piedra en la región bañada en parte por la "Quebrada de Carbón", tributaria del río Teribe, en una extensión de 2000 metros (Dos mil seiscientos metros de largo por 400) en cincuenta metros, cuyo registro será denunciado por la Société des Charbonnages et Pétroles de l'Isthme de Panama, quien la tiene denunciada.

Contrato de 10 Junio de 1904.

Provincia de Veraguas.— Modesto Dattary.— Carbón.— Zancudo.

Esta mina está ubicada en la margen izquierda del río Cate, jurisdicción del Distrito de Soná, comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte, con las sabanas de Corozal y Zancudo; por el Sur, con las sabanas de Cienegal y la Cordillera que va para San Lorenzo; por el Este, del punto llamado paso del Guabo, en el río Cate aguas abajo por dicho río hasta su desembocadura en el mar; por el Oeste, del Paso del Guabo en el río Cate, aguas arriba por el mismo río, hasta el lugar denominado "El Guineal".

Contrato de fecha 9 de Mayo de 1904.

Otto Haack.— Carbón.

Sus linderos son:

Por el Norte, la Boca del río Santia, hasta la boca del río Cafavera; por el Oeste, el río Cafavera y desde la boca hasta la cabecera y en línea recta en dirección Sur hasta la Cordillera por el Sur, la Cordillera, desde este punto mencionado hasta la cabecera del río Santiago y por el Este, el "El Santiaño", desde la cabecera hasta la boca.

Contrato de fecha 9 de Agosto de 1904.

Pablo Haack.— Yacimiento de Carbón.

Provincia.— Minas.

De la cabecera del río "Chibrita", aguas abajo por este río hasta su confluencia con el río "Chigres", de aquí aguas abajo por el río "Chigres", hasta su unión confluencia con el río "Agua Osipio" ó "Cabaña", de las cabeceras del río "Pedro Miguel", aguas abajo por este río hasta su confluencia con el río "Cardenas", luego una línea recta de la desembocadura del río "Agua Osipio" ó "Cabaña", en el río "Chigres", hasta la unión o confluencia de los ríos "Pedro Miguel" y "Cardenas", luego una línea recta del nacimiento del río "Pedro Miguel" a la cabecera del río "Chibrita", punto de partida del perímetro, queriendo comprendido en este el Cerro del "Peñón".

Segunda Mina.

De la cabecera del río "Pescedo", aguas abajo hasta su desagüe en el río "Caño Quebrado", aguas abajo por este río hasta su confluencia con el río "Beyano", de la cabecera del río "Pescedo", el nacimiento del río "Bellamona", aguas abajo por este río hasta su unión o confluencia de este río con el río "Marquique", de allí una línea recta al punto de unión o confluencia con el río "Beyano" y del río "Caño Quebrado".

Tercera Mina.

De la cabecera del río "Chibrita", aguas abajo por dicho río hasta su confluencia con el río "Beyano", ó "Chepo", aguas abajo del río "Beyano" ó "Chepo", hasta su desembocadura; de allí, siguiendo en dirección Este, por la Costa, hasta encontrar la desembocadura del río "Lagarto", aguas arriba de dicho río hasta su nacimiento de donde se traza una línea recta hasta su unión con la cabecera del río "Chibrita", arriba mencionado.

§. Si parte de los terrenos encerrados en los perimetros demarcados en este contrato estuvieren comprendidos en las cinco (5) millas á partir del Eje del Canal Interoceánico, cedido al Gobierno de los Estados Unidos de América por el tratado público de 18 de Noviembre de 1903, el Concesionario no tendrá derecho á explotar minas de carbón, ni bosques nacionales, ni á uso alguno en los terrenos abrazados en dicha Zona del Canal.

Contrato de fecha 11 de Junio de 1904.

Antonio Papi Aizpuru. - Yacimiento de Carbón.

Mina Washington.

Por el Norte, el mar Caribe; por el Sur, la Cordillera; por el Este, el río "Changuinola", y por el Oeste, l'imate con Costa Rica según el laudo Loubet.

Mina Robalo.

Por el Norte, el mar Caribe; por el Sur, la Cordillera; por el Este, el río "Robalo", y por el Oeste, la margen derecha del río "Changuinola".

Mina San Diego.

Por el Norte, el mar Caribe; por el Sur, la Cordillera; por el Este, el río "Cañaveral", y por el Oeste, la margen derecha del río "Robalo".

Mina la Esperanza.

Los límites de esta mina, por encontrarse en la isla de "La Popa", situada en el mar Caribe, son los mismos que los de dicha isla.

Mina Gariché.

Por el Norte, la Cordillera; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, el río "Chiriquí" y por el Oeste, una línea imaginaria de Sur á Norte que partiendo de la Punta Burica con dirección á la Cordillera deja á su derecha el río "Chiriquí Viejo."

Mina San Juan.

Por el Norte, la Cordillera; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, el río "San Juan"; y por el Oeste, la margen izquierda del río "Chiriquí."

Mina Las Lajas.

Por el Norte, la Cordillera; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, la quebrada "Santa Lucía" y por el Oeste, el río "San Juan."

Contrato de fecha 15 de Junio de 1904.

PATENTE DE INVENCIÓN NÚMERO PRIMERO.

M. Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la asociación denominada "The Raymond Concrete Pile Co.," domiciliada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, señor doctor Facundo Mutis Durán, con fecha veinticinco (25) de Agosto próximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para usar y vender ó explotar, "un procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concreción," y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente resolución:

Secretaría de Fomento.—Panamá, 13 de Octubre de 1904.—Sección Primera.—Número 40.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor doctor Facundo Mutis Durán, con fecha 30 de Septiembre del año en curso, en su carácter de apoderado legal de la asociación denominada "The Raymond Concrete Pile Co.," domiciliada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norte

América, con la cual pide para sus poderdantes privilegio exclusivo para el uso y venta ó explotación de un procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concreción, procedimiento y aparatos inventados por sus poderdantes, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República, la suma de cien pesos (\$ 100.00), por cuenta del derecho de título, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, con fechas veinte y cuatro de Agosto y treinta de Septiembre próximos pasados; como igualmente ha cumplido el señor interesado con la obligación de presentar ante esta Secretaría, "la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo," y los diseños de los aparatos para emplearlos,—documentos que quedan depositados en este Despacho,—y, por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (GACETA OFICIAL número 51, de 8 de Septiembre del año en curso).

SE RESUELVE

Concédese á la asociación denominada "The Raymond Concrete Pile Co.," domiciliada en Chicago, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, que empezarán á contarse desde la fecha de la expedición de este Despacho, para que pueda usar y vender ó explotar un procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concreción, y aparato de la exclusiva invención de dicha asociación, cuyos diseños y descripción han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35, de 1869, vigente; y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de Título de la Patente solicitada, expídase ésta con las inserciones de caso, y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, por la ya citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que prescribe el Artículo 40 de nuestra Constitución; y habiéndose asimismo observado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 88, de 5 de Julio del año actual, pone, mediante la presente, á la expresada asociación, "The Raymond Concrete Pile Co.," en posesión del privilegio por el término indicado de cinco (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda ó explote en el territorio de esta República el ya referido procedimiento con su correspondiente aparato para formar estacas ó pilares de concreción.

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

(L. S.) M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

A Su Excelencia el Presidente de la República.

Herbert O. Jeffries, vecino de esta ciudad, ante Usía expongo: que en el paraje del río Cocle, jurisdicción del Distrito de Donoso, Provincia de Colón, he descubierto una Mina de oro y plomo abandonada, denominada "San Antonio de Cocle," y está ubicada en la quebrada del mismo nombre y sus linderos son: por el Norte, la boca

de "San Juan"; al Este, las lomas donde hace la quebrada de "San Antonio" y al Oeste, con el río Cocle, y dejando la posesión y propiedad de ella para mí exclusivamente en forma, con tal objeto en debida forma.

Por tanto para evitar dificultades para la misma, declaro ante Usía que me conformo con la extensión como prendida dentro de los linderos, la cual es conociómente menor de la que debe concederse según la Ley, pero me reservo si el derecho de autorización que confiere el artículo 29 del Código de Minas.

Esta Mina está abandonada pero ignoro quienes fueron sus últimos poseedores.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Donoso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Código sobre la materia.

Dígnese Usía disponer que se le dé á este denuncia el curso legal.

Panamá, 25 de Agosto de 1904.

HERBERT O. JEFFRIES.

3v--2

AVISO.

Haciéndose indispensable en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, resolver un asunto relacionado con la señora Adelle R. de Arias, el suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, excita á las personas que sepan su paradero, se sirvan indicarlo á esta Gobernación.

Panamá, 9 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

GERARDO ORTEGA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta cantavos (\$ 0,50) el ejemplar

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Edictos.

REMATE VOLUNTARIO.

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que por orden del H. Concejo Municipal, se ha señalado las diez de la mañana, del día diez y nueve de Septiembre próximo para comenzar la licitación de dos solares de propiedad del Municipio, cuyos linderos y dimensiones son las siguientes:

1.º Un solar que mide siete metros de frente por siete de fondo, ubicado en la cabecera del Distrito y cuyos linderos son: por el Norte, con solar de Diómedes Aparicio; por el Este, con casas de María de las Nieves Galvez y Joaquin Otoyá, cañón de por medio, y por el Oeste con casa de los herederos de Dominga Cárcamo.

2.º Otro solar que mide siete metros de frente por catorce de fondo, también ubicado en la cabecera del Distrito y que limita: por el Norte, con casa y solar de José R. González; por el Sur, con solar de Pedro Laffargue; por el Este, con la playa y por el Oeste con la calle pública.

Que el primero de esos predios ha sido valorado en la cantidad de noventa y seis pesos (\$ 96.00) y el segundo en la de cuatrocientos noventa (\$ 490.00).

Que el remate se hará por dinero de contado.

Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, siempre que el postor consigné previamente, el cinco por ciento de este el cual perderá en el caso de que no pague sus licitaciones, dentro de las siguientes.

Que la licitación se abrirá á la hora indicada y se adjudicará en el momento que á bien tenga el suscrito, dentro de la hora, de tres á cuatro p. m.

(Que hasta ese momento se oíran puestas y repujas verbales.

Taboaj, Agosto 27 de 1904.

El Tesorero Municipal,

BARLOMÉ BELUCHE.

3v--3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Doctor Olegario Estrada contra el señor Manuel J. Rentería se ha decretado por auto de primero de Agosto del año próximo pasado, el embargo del inmueble siguiente:

"Una finca en el "Tapado", jurisdicción de este Distrito, que mide cincuenta manzanas,—poco más ó menos—sembradas de guano, cacao, café y árboles frutales, comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con finca de Natividad Castillo; por el Sur, con finca de Petra Rubina; por el Este, con montes incultos; y por el Oeste con propiedad de Andrés Riola."

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para hacerlo valer dentro del término de treinta días se presenta á hacerlo valer en juicio de tercera; y se fija el presente, en el lugar correspondiente, hoy á las cuatro de la tarde.

Bocas del Toro, Septiembre 13 de 1904.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Secretario,

Cárlos Escobzr.

3v--2

REMATE JUDICIAL.

De orden del Señor Juez Ejecutor de este Distrito Capital, aviso al público: que por ejecución seguida contra los herederos de Teresa P. de Recuero, se va á rematar una casa que se les ha embargado, para pagar suma de pesos que deben á las Rentas Nacionales por contribución de inmuebles la que tiene por avalúo la suma de \$ 1000.00, acto que tendrá lugar el día catorce de Octubre del presente año de la una á las cuatro de la tarde, en el Juzgado Ejecutor de este Distrito.

La finca está situada en la Carrera de Balboa, Barrio de Santana, es de madera, con techo de Zinc, sobre bases de piedra, y linda:

Por el Norte, con casa de María de los S. Almirón; por el Sur, con casa Herederos Domingo González; por el Este, con casa de Herederos de José M. Obregón; por el Oeste, con la Carrera de Balboa; mide de frente seis metros sesenta centímetros, de fondo nueve metros.

En postura admisible las dos terceras partes del avalúo. El postor debe consignar el cinco por ciento del avalúo, antes de hacer postura alguna.

Panamá, Septiembre 26 de 1904.

El Secretario ad-hoc.

Nicanor Hernández.

IV--1

Torre é Hijos.